



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de diciembre de 2013
Español
Original: francés

Carta de fecha 27 de diciembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau en el que se detallan las actividades del Comité durante el período que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 (véase el anexo). El informe se presenta de conformidad con la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

Le agradecería que señalara a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad la presente carta y su anexo, y que se distribuyeran como documento del Consejo.

(Firmado) Mohammed **Louichki**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau



Anexo

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau

[Original: inglés]

I. Introducción

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau abarca el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
2. En 2013, la Mesa del Comité estuvo integrada por Mohammed Loulichki (Marruecos), en calidad de Presidente. Luxemburgo ocupó la Vicepresidencia.

II. Antecedentes

3. En virtud del párrafo 4 de su resolución 2048 (2012), de 18 de mayo de 2012, el Consejo de Seguridad impuso restricciones de viaje a cinco personas designadas, con efecto inmediato, y el 18 de julio de 2012 el Comité aprobó la designación de otras seis personas sometidas a la prohibición de viajar impuesta en el párrafo 4 de la resolución. Al final del período que se examina, se había designado a 11 personas sometidas a la prohibición de viajar.

4. En virtud del párrafo 9 de su resolución 2048 (2012), el Consejo de Seguridad estableció un Comité de Sanciones para que llevara a cabo las tareas siguientes: a) vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 de la resolución; b) designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 de la resolución; c) establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución; d) presentar dentro de treinta días al Consejo de Seguridad un primer informe sobre su labor y posteriormente informar al Consejo cuando el Comité lo considere necesario; e) alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados u organizaciones a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas; f) recabar de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales toda información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas por la resolución; y g) examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

III. Resumen de las actividades del Comité

5. En 2013, el Comité no celebró consultas oficiales.
6. El 18 de diciembre de 2013, el Comité aprobó el acuerdo sobre el uso de las notificaciones especiales de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Comité acordó que cooperaría con la INTERPOL en la emisión

de notas especiales para personas que figurasen en la lista consolidada de personas sometidas a la prohibición de viajar.

7. El 18 de diciembre de 2013, el Comité acordó distribuir una nota verbal a todos los Estados Miembros para recordarles sus obligaciones con arreglo al párrafo 10 de la resolución [2048 \(2012\)](#).

IV. Violaciones y presuntas violaciones del régimen de sanciones

8. En 2013 no hubo informes de violaciones o presuntas violaciones.

V. Observaciones y conclusiones

9. La responsabilidad de aplicar las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad incumbe en primera instancia a los Estados Miembros. Por su parte, en su labor de facilitar y observar la aplicación de las medidas apropiadas, el Comité ha agradecido infinitamente la información y el apoyo prestados por los Estados Miembros y otras fuentes, que han resultado útiles para decidir las medidas apropiadas. El Comité sigue comprometido a cumplir su mandato del modo más eficaz y eficiente posible.

Apéndice***Informes recibidos de conformidad con el párrafo 10
de la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad**

<i>Estado Miembro</i>	<i>Signatura</i>	<i>Fecha de la comunicación</i>
Australia	S/AC.54/2013/3	22 de marzo de 2013
Austria	S/AC.54/2013/2	16 de enero de 2013
Federación de Rusia	S/AC.54/2013/4	18 de diciembre de 2013
Luxemburgo	S/AC.54/2013/1	11 de enero de 2013

* La lista de los informes recibidos en el período comprendido entre el 18 de mayo y el 31 de diciembre de 2012 figura en el apéndice del anterior informe del Comité ([S/2012/975](#)).